



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 61
Sucre, 15 de mayo de 2016

Expediente : 126/2016 - CA
Demandantes: Administración de la Aduana Interior Regional La Paz
Demandado: Autoridad de Impugnación Tributaria
Materia: Contencioso Administrativo
Magistrado Relator: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, legalmente representada por Nadia Daniela Avendaño Miranda, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0337/2016 de 11 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa (fs.3 a 6), interpuesta por la Administración de Aduana Interior Dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, legalmente representada por Nadia Daniela Avendaño Miranda, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0337/2016 de 11 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) (fs. 134 a 144); la contestación de la AGIT (fs. 74 a 80); El memorial de réplica de fs. 83 a 84 y el de dúplica de fs. 87 a 88 Decreto de Admisión (fs. 10); los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES GENERALES.-

El 1 de septiembre de 2015, funcionarios del Control Operativo Aduanero se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle Max Paredes N° 484 a objeto de dar cumplimiento al Mandamiento de Allanamiento con Resolución N° 322/2015, emitido por la Juez 13vo. de Instrucción en lo Penal Cautelar, elaborando el Acta de Comiso N° 10064 correspondiente a la mercancía decomisada, consistente en: 225 cajas de manzana marca moño rojo y 41 cajas de manzana marca Apples de procedencia extranjera.

El 8 de septiembre de 2015 la Administración Aduanera notificó de manera personal a Juan Edgar Calle Marca con el Acta de Intervención Contravencional COARLPAZ.C-0503/2015. Al momento de la intervención fueron presentadas fotocopias simples de las DUI C-10534, C-10164, C-10955, C-13331 y C-17008 que no respaldan las mercancías toda vez que las características no coinciden con el producto, de manera que se presumió el ilícito de Contrabando, calificando la conducta conforme el inciso

b) del artículo 181 de la Ley Nº 2492 (CTB), otorgando el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de su notificación.

Juan Edgar Calle Marca, se apersonó el 9 de septiembre ante la Administración Aduanera, presentando descargos al Acta de Intervención Contravencional, consistentes en fotocopias legalizadas de las DUI C-13331, C-13857 Y c-13926, acompañadas de su documentación soporte.

El 10 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera emitió el informe LAPLI-SPCC-IN-0026/2015 que concluye que la documentación de descargo "No Ampara" los ítems 1-1, 2-1 y 3-1 de la mercancía descrita en el cuadro de valoración, toda vez que establece la categoría descrita y en el último ítem porque no se consigna la marca (fs. 50 a 58 de antecedentes administrativos, c.1).

La Administración Aduanera notificó en fecha 10 de septiembre de 2015, de manera personal a Juan Edgar Calle Marca, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPALI.SPCC-RC-0110/2015, que declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera por Contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015, de 8 de septiembre.

RECURSO DE ALZADA

El 30 de septiembre de 2015 Erick Aguilar Fernández en representación de Juan Edgar Calle Marca y Mijaíl Gastón Fernández García presentó memorial de Recurso de Alzada, exponiendo falta de valoración de la prueba; falta de acción y tipicidad.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria resuelve el recurso, emitiendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2016 de 11 de enero, mediante la que dispones CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria de Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0148/2015 de 21 de septiembre emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0482/2015 de 1 de septiembre.

RECURSO JERÁRQUICO

La determinación asumida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, ocasiona que los contribuyentes Juan Edgar Calle Marca y Mijaíl Gastón Fernández, mediante su apoderado legal Erick Aguilar Fernández, interpongan Recurso Jerárquico, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2016 de 11 de enero, el cual se resuelve mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0337/2016 REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0027/2016, de 11 de enero, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

En consecuencia, mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía detallada en los ítems 1-1 y 2-1 y deja sin efecto el comiso de la mercancía detallada en el ítem 3-1, mismos que se encuentran descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015, de 8 de septiembre, emitida por la Administración Aduanera.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.1.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLANTEADA POR LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA INTERIOR LA PAZ DE LA ADUANA NACIONAL

Luego de un sucinto resumen del proceso administrativo, establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0337/2016 de 11 de abril, deja sin efecto el comiso del ítem 3-1, objeto de observación por parte de la Administración Aduanera, exponiendo en el gráfico un detalle descriptivo del ítem 3-1.

Señalando además que respecto del ítem 3-1, la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0110/2015, de 10 de septiembre, fue observado "por no declarar la marca en la documentación presentada como descargo"

Aclarando sobre este aspecto indica que según el Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0166/2015 y el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015, LA MARCA CONSIGNADA POR LA Administración aduanera en el aforo físico es "Granny Smith", no obstante según el argumento de la propia Administración Aduanera, basado en la ficha técnica de la Sociedad Agrícola Yanten Urbina Ltda., las manzanas tienen una clasificación y categoría; es decir, las manzanas del grupo "Granny Smith", tienen la categoría "Extra Fancy", por lo que resulta inconcebible que la citada Administración Aduanera, demuestre en base a la ficha técnica que "Granny Smith" es una categoría de las manzanas en ciertos ítems comisados y para este ítem precise que es una marca.

Se refirió por otro lado, que se observa que en la Resolución Sancionatoria en Contrabando lapli-spcc-rc-0110/2015, de 10 de septiembre, que la Administración Aduanera cometió un error, pues en el cuadro de cotejo del ítem 3-1 en la columna "descripción" consignó "marca: Granny Smith", en cuanto que la columna "observaciones" consignó "marca: Chile Apples", ésta última sin ningún respaldo.

Alegando que el ítem 3-1 está amparado, puesto que la Administración Aduanera no observó marca alguna en la mercancía, tal cual respalda la DUI C-13926 y la documentación soporte, en consecuencia la mercancía se encuentra amparada por la documentación presentada por el sujeto pasivo.

Señaló que el art. 101 del Decreto Supremo 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece: "... la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta.

- a) *Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.*
- b) *Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.*
- c) *Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.*

A

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero'

Continuó manifestando que la Resolución de Directorio 01-010-09 de 21 de mayo de 2009, referida al instructivo sobre aspectos relacionados a la Presentación y llenado de la Declaración Andina de Valor en Aduana, en su párrafo VI, establece que el Declarante debe indicar la denominación que se da a las mercancías según sus características específicas que reflejan alguna modificación o calidad dada en un periodo específico al producto, que se establece para diferenciarlo de otro, dentro de una misma marca y que puede ser presentado por un código numérico o alfanumérico. Por su parte, el Procedimiento de Régimen de Importación para el Consumo aprobado por RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, establece que la Declaración Única de Importación debe contener datos relacionados a las mercancías, detallando las características necesarias para su inmediata identificación, al efecto, el declarante puede también hacer uso de la página de información adicional de la Declaración para detallar las características esenciales que permitan y faciliten la plena identificación (marca, modelo, número de serie, número de lote, colores, etc.). Aduce que de acuerdo a la normativa expuesta se evidencia que la Administración de Aduana Interior La Paz, realizó la compulsión de la documentación presentada como descargo por los sujetos pasivos con los datos físicos obtenidos del aforo inicial de la mercancía, que si bien consigna un error al momento de la inventariación al consignar como marca: Granny Smith, en características se señaló Chile Apples. Aduce que se puede evidencia en el Acta de Intervención y en fotografía juntas a momento de realizar la inventariación, las Declaraciones Únicas de Importación y los demás documentos presentados como descargo por el interesado no amparan la mercancía, toda vez que ninguno de los documentos consigna las característica Chile Apples, y que se llegó a establecer que la mercancía respecto al ítem 3-1, no se encuentra amparada por la documentación de descargo presentada, tal como señaló la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso de Alzada. Expuso que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su resolución Jerárquica AGIT-RJ 0337/2016 de 11/04/2016, actúa en franca contradicción a la normativa expuesta al pretender omitir la característica señalada de CHILE APPLES, cuando indica que la mercancía del ítem 3-1 se encuentra amparada, considerando que en ninguna parte de la documentación presentada consigna Chile Apples, característica observada por la Administración Aduanera, limitándose a señalar que la documentación ampara al coincidir con las características de la mercancía determinadas en aforo con la documentación presentada, extremo totalmente falso. Aduce que los declarantes pudieron hacer uso de la página de Información Adicional de la DUI o la casilla "Otras características" de la Declaración Andina de Valor a fin de consignar la información que permita identificar de manera incuestionable la mercancía sujeta a despacho. Reiterando lo señalado por el art. 101 del D.S. 25870, que se refiere a que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta. Haciendo notar además que la AGIT, realizó un cotejo simplemente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

documental y erróneo, por lo que no puede considerarse un medio técnico o un mecanismo correcto ni válido para la obtención de la Verdad Material, que rige los procedimientos administrativos, basándose en una eventual Verdad Formal que realizan los jueces en materia civil, cuando se limitan a efectuar una compulsa de documentos.

Finalmente expresó que la Administración Aduanera, rige sus actuaciones con pleno sometimiento a la Ley, constituyéndose en una actividad reglada y no discrecional. Entendiendo que en la Verdad Material, el objeto de la prueba es demostrar la realidad susceptible de ser comprobada, siendo que la finalidad de la misma se satisface cuando la prueba da certeza de esa realidad mediante la Confrontación directa del medio de prueba (documentos) con la materia (mercancías decomisadas) Objeto de comprobación. Continúa recordando que el artículo 200 de la Ley 3092, prevé que la finalidad de los recursos administrativos, es el establecimiento de la Verdad Material sobre los hechos. Asimismo, el inciso d) del art. 4 de la Ley 2341 aplicable al caso en virtud del art. 201 del CTB, refiere que la Verdad Material, doctrinalmente consiste en la averiguación de la verdad de los hechos en oposición a las formalidades y bajo el principio de economía procesal, lo cual permitirá correctamente la legalidad o no del ingreso de la mercancía a territorio aduanero nacional.

Petitorio.-

Por todo lo referido solicitó se emita sentencia declarando la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0337/2016 DE 11/04/16 respecto al ítem 3-1, emitida por la AGIT, en consecuencia se mantenga firme y subsistente íntegramente la Resolución Sancionatoria en contrabando LAPALI-SPCC-RC-110/2015 de 10 de septiembre emitida por la administración aduanera.

I.2. LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA SE APERSONA Y RESPONDE NEGATIVAMENTE

En representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se apersona Daney David Valdivia Coria en su calidad de Director Ejecutivo interino, a objeto de responder Negativamente la Demanda Contenciosa – Administrativa interpuesta por la Administración de Aduana interior dependiente de la gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

Responde Negativamente la Demanda.

En su memorial de respuesta (fs. 74 a 80) señala que no obstante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0337/2016 de 11 de abril, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, responde negativamente la demanda desvirtuando los argumentos esgrimidos por el demandante.

1. Se refiere a lo que aduce la Administración aduanera que la AGIT actúa en contradicción a la normativa al pretender omitir la característica expuesta de Chile Apples, cuando señala que la mercancía del ítem 3-1 se encuentra amparada, considerando que en ninguna parte de la documentación presentada consigna Chile Apples, característica observada por la administración aduanera. En respuesta manifiesta que la instancia jerárquica de manera fundamentada y motivada señaló que el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado mediante Resolución de Directorio RD nº 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, el núm. 3 inc. a) Mercancía Decomisada, de Aspecto Técnicos y Operativos, señala que se realizará la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía decomisada, de acuerdo al tipo y naturaleza del producto; asimismo, en el numeral 5 Acta de Intervención, refiere que la documentación entregada por los presuntos propietarios de la mercancía a los funcionarios del COA, en el momento de la intervención aduanera, deberá ser detallada en el Acta de Intervención y ser remitida adjunta al mismo; de igual forma en los numerales 8 y 10 relativos a la Presentación de Descargos e Informe Técnico, señala que la DUI presentada por el interesado en ejemplar original o fotocopia simple deberá ser verificada por la Administración Aduanera en el Sistema SIFUNEA ++, debiendo emitirse el informe técnico, estableciendo de manera clara, detallada, fundamentada y expresar si la documentación de descargo y documentación soporte amparan o no la mercancía decomisada.

Explica que de la revisión de antecedentes administrativos, se evidenció que habiendo notificado la Administración Aduanera, el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015, fueron presentados los descargos pertinentes consistentes en: fotocopias legalizadas de las DUI C.13331, c-13857 Y c-13926, acompañadas de su documentación soporte; prueba que en su conjunto fue compulsada según consta en el informe LAPLI.SPCC.IN.0026/2015, advirtiendo que la Administración Aduanera verificó dicha documentación y extrajo reportes del Sistema SIDUNEA ++, resultando de su análisis que la documentación de descargo "no ampara" los ítems 1-1. 2-1 y 3-1 de la mercancía descrita en el cuadro de valoración, toda vez que no establece la categoría descrita y en el último ítem porque no se consigna la marca como consta según fs. 130, 140-141, 78-129 y 50-58 de antecedentes administrativos c-1.

Continúa exponiendo que la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0110/2015, de 10 de septiembre, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015, por no encontrarse amparada, conforme dispone el Inciso b) art. 181 de la Ley Nº 2492 CTB que consta a fs. 15-22 de antecedentes administrativos. Refiere que esa instancia Jerárquica conforme corresponde en derecho verificó y realizó la compulsión de la documentación presentada por el Sujeto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Pasivo y resumió los mismos en un cuadro que adjunta al memorial, del cual expone que efectuada la compulsión de la mercancía objeto de comiso, comprendida en los ítems 1-1, 2-1 y 3-1 detallados, se advierte que los ítems 1-1 y 2-1 según la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0110/2015, fueron observadas por no declarar la categoría "Fancy" y no "Extra Fancy", respectivamente; toda vez que según la ficha técnica de la Sociedad Agrícola Yanten Urbina Ltda., según fs. 59 de antecedentes administrativos, c.1, obtenida por la Administración Aduanera y aceptada tácitamente por el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, las manzanas tienen una clasificación y categoría, es decir, las manzanas del Grupo "Royal Gala" tienen las categorías Premium, Extra Fancy, Fancy y Cat-1 y las manzanas del grupo "Granny Smith" poseen la categoría "Extra Fancy"; sin embargo, las DUI y sus documentos de soporte presentados como descargo por el Sujeto Pasivo, no señalan la "categoría del grupo", es decir, no consignan la categoría "Fancy" y "Extra Fancy", por tal razón la documentación presentada como descargo no ampara las mercancías descritas en los ítems 1-1 y 2-1 del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015 de 8 de septiembre.

Continúa detallando respecto del ítem **3-1**, que según Resolución Sancionatoria en contrabando LAPLI-SPCC-RC-0110/2015, de 10 de septiembre, fue observado "por no declarar la marca en la documentación presentada como descargo"; sin embargo aclara que según el Cuadro de Valoración N° LAPLI-S`CC-V-0166/2015 y el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015 como consta a fs. 174, 140-141 de antecedentes administrativo, c.1, la marca consignada por la Administración Aduanera en el aforo físico es "Granny Smith", no obstante según el argumento de la propia Administración aduanera, basado en la ficha técnica de la Sociedad Agrícola Yanten Urbina Ltda., las manzanas tienen una clasificación y categoría, es decir las manzanas del grupo "Granny Smith" tienen la categoría "Extra Fancy", por lo que resulta inconcebible que la citada Administración Aduanera, demuestre en base a la ficha técnica que "Granny Smith" es una categoría de las manzanas en ciertos ítems comisados y para este ítem precise que es una marca.

Establece que la Administración Aduanera respaldó que granny Smith es una clasificación de las manzanas, no correspondiendo que se la consigne como marca, concluyendo en consecuencia, que en el aforo físico la Administración Aduanera no observó marca alguna en las mercancías, tal cual respalda la DUI C-13926 y la documentación soporte de la misma, que en el ítem 1 registra "marca: sin referencia" al igual que la documentación soporte; en consecuencia la mercancía descrita en el ítem 3-1 se encuentra amparada por la documentación presentada por el Sujeto Pasivo, pues la misma no especifica la marca; en este punto hace notar que tanto la Administración Tributaria como la ARIT señalaron en el cotejo del "ítem 3" cuando lo correcto era "ítem 1" considerando que únicamente cursa en antecedentes la primera hoja de la DUI C-13926.

Continúa indicando que se observó en la Resolución Sancionatoria en contrabando LAPLI-SPCC-RC-0110/2015, de 10 de septiembre de 2015, que la administración Aduanera cometió un error, pues el cuadro de cotejo del ítem 3-1 en la columna

"Descripción" consignó "Marca Granny Smith", en cuanto que en la columna "Observaciones" consignó "Marca: Chile Apples", ésta última sin ningún respaldo. De lo expuesto señala que la documentación de descargo presentada no ampara las mercancías descritas en los ítems 1-1 y 2-1 del acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015, de 8 de septiembre, pues incumplen lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 25870 y modificado por el párrafo II, art. 2 del Decreto Supremo Nº 0784, que determina que la DUI deberá ser completa, correcta y exacta. En cuanto que el ítem 3-1 se encuentra amparado por la DUI C-13926, conforme establecen los arts. 88 y 90 de la Ley 1990 (LGA).

Sostiene que la Instancia Jerárquica actuó en equidad y justicia tomando en cuenta el Principio de Verdad Material, realizando un cuadro expositivo donde se encuentran claramente descritas las mercaderías, verificando si se encuentran o no amparadas. Menciona la Sentencia 131/2013 de 17 de abril emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo para apoyar sus argumentos sobre el Principio de Verdad material, así como la Sentencia 296/2013 de 2 de agosto para sustentar lo argumentado con relación al art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

2. Se refiere a lo solicitado por la Administración demandante en su petitorio dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa planteada, es decir que se emita sentencia declarando la revocatoria parcial de la resolución de recurso Jerárquico AGIT RJ 0337/2016 respecto al ítem 3-1, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente íntegramente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-110/2015.

Al respecto señala y destaca que el tenor de los puntos relacionados y denunciados, no cumplen el principio de congruencia, toda vez que de la revisión del petitorio verifica que la solicitud versa en revocar parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico, pero a la vez pide mantener firme el Acto Administrativo, aspectos incongruentes a la vez, haciendo notar que pone en evidencia la inobservancia en la que incurre la administración demandante respecto al principio de congruencia.

Se refiere al principio de verdad material que alude la parte demandante, señalando el concepto expresado por Alberto Pacci Cárdenas en su libro El Procedimiento Contencioso Tributario y la sentencia 92/2014, de 6 de junio emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo para sostener los argumentos sobre la "verdad material".

Finalmente hace presente que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT haciendo solamente afirmaciones generales y no precisas, que no exponen razonamientos de carácter jurídico por los cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Petitorio.-

En mérito a los antecedentes y fundamentos señalados solicita declarar Improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0337/2016 de 11 de abril de 2016.

Réplica presentada por la Administración de Aduana Interior La Paz.-

Subsidiariamente presentó réplica argumentando que en el memorial de apersonamiento y respuesta negativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria señaló que no correspondía que la administración Aduanera consigne como Marca: Granny Smith, en razón a que no se determinó en el aforo ninguna marca, la DUI C- 13926 y su declaración soporte no declaran Marca alguna que ampara la mercancía. Manifiesta que la AGIT en su Resolución omitió tomar en cuenta que ni la DUI ni la DAV consignan el dato que permita individualizar a la mercancía comisada, conforme a lo señalado por la Administración Aduanera; explicando que en este caso no consideró que las mismas no consignan el lote y fecha de vencimiento del producto, tal como exige la normativa aduanera al señalar que la declaración de mercancías debe ser correcta, completa y exacta, y debiendo contener signos que identifiquen plenamente la misma.

Dúplica de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.-

En la Dúplica la Autoridad General de Impugnación Tributaria arguye que el sujeto pasivo se avocó a argumentar la inadecuada valoración de las pruebas presentadas, respecto a la mercancía comisada, correspondiendo a la instancia Jerárquica verificar y realizar la compulsión documental de las mismas, considerando los documentos de descargo señalados por el Sujeto Pasivo y verificados por la Administración Aduanera, de donde concluyó lo ya expuesto en su memorial de respuesta y reiterado en la dúplica respecto a la observación de la categoría "Fancy y "Extra Fancy". Aclarando también sobre lo respaldado por la Administración aduanera sobre que Granny Smith es una clasificación de las manzanas, no correspondiendo se consigne como marca.

CONSIDERANDO III:

III.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Que la presente controversia consiste en establecer si la Declaración Única de Importación, C-13926, ampara o no la importación de la mercancía consignada con el código 3-1 por lo que a efecto de dilucidar la controversia, es necesario precisar los siguientes hechos que emergen de los antecedentes del proceso administrativo:

La Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0110/2015 de 10 de Septiembre, luego de detallar en el cuadro resumen, la documentación presentada como respaldo, señala en la página 7 sic. "...Que, del cuadro expuesto anteriormente y del análisis de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo se evidencia que: 1) La documentación presentada como descargo, NO AMPARA los ítems 1-1, 2-1 y 3-1 de la

mercancía descrita en el Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0166/2015 perteneciente al caso denominado "OJA-LPZ-28/15 con Acta de Intervención COARLPZ-C-0503/2015, **porque NO establece la CATEGORÍA descrita con lo físicamente verificado**" (el resaltado es nuestro) Es decir por no declarar la categoría "Francy" y "Extra Francy", respectivamente. Clasificación extraída de la ficha técnica de la Sociedad Agrícola Yanten Urbina Ltda., que obtuvo la Administración Aduanera de su página de internet para solventar una característica que no describió en el aforo físico que efectuó.

Según el Manual para el procesamiento por Contrabando Contravencional, RD N° 01-005-13, de 28 de febrero de 2013, la mercancía decomisada según el numeral 3 Inc. a); señala que *se realizará la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía decomisada, de acuerdo al tipo y naturaleza del producto*; es decir que todas las características establecidas y el cotejo de la información debió ser verificada tanto de la documentación presentada como descargo como del reporte extraído del sistema SIDUNEA tal como establece la normativa aduanera.

La Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPALI-SPCC-RC-010/2015 declaró probada la comisión de contrabando Contravencional al encontrar que la documentación no amparaba los ítems 1-1; 2-1 y 3-1 conforme el art. 181 de la Ley 2492 (CTB) inc. b) "*Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales*"

Ahora bien respecto al ítem 3-1 la Autoridad General de Impugnación Tributaria hizo el cotejo de información según el aforo efectuado por la propia administración y que se presentó como descargo en el Cuadro de Valoración N° LAPLI-SPCC-V-0166/2015 y el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0503/2015 encontrando que la Administración Aduanera observó dicho ítem "por no declarar la marca en la documentación presentada como descargo". Empero, en el cuadro de VALORACIÓN que se adjunta en la Resolución Sancionatoria, consigna: **Desc.: Manzana Verde; Caract. CHILE APPLES; Fecha Embalaje: 22/07/2015; MARCA: "Granny Smith".**

En tanto que lo que señala la columna de Verificación Documental, se puede establecer que especifica: **Marca S/R; Tipo Manzanas Frescas; Clase: Frutas; Otras Características: Variedad: Granny Smith; S/R; En Cajas de Cartón; Fruta natural; para consumo humano; S/R.**

Para concluir en la Columna Observaciones aclara "*Porque la documentación presentada por el sujeto pasivo no guarda correspondencia con los siguientes parámetros de la mercancía aforada: La documentación NO declara MARCA y la mercancía aforada consigna MARCA: CHILE APPLES*"



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Basada en la ficha técnica utilizada por la administración aduanera de la Sociedad Agrícola Yanten Urbina Ltda., las manzanas tendrían clasificación y categoría.

Resultando que las manzanas con marca Granny Smith, estaban en la categoría "Extra Fancy", siendo que la Administración Aduanera respaldó que Granny Smith es una clasificación de las manzanas, se la consignó como marca. Quedando establecido que en el aforo físico no observó ninguna marca en las mercancías, como respalda la DUI C-13926.

De esta síntesis se puede determinar que existió correcta valoración por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, toda vez que el ítem 3-1 contiene los datos que fueron señalados como observados por parte de la Aduana Nacional. Si bien los datos consignados en dicha DUI, no le asignaban ninguna marca, la Administración Aduanera se basó en una ficha técnica y validó la información que ésta le proporcionó para observar los ítems 1-1 y 2-1 y le otorgó marca al ítem 3-1 según se observa en el cuadro de la Resolución Sancionatoria de contrabando.

Tal como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado, debemos considerar lo establecido en el art. 4 inc. d) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, respecto al principio de verdad material que establece sic. ***"La administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"***, norma concordante con el art. 200 núm. 1 del CTB. que señala: *"...La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario..."*.

El principio de Verdad Material, ha sido instituido en el artículo 180.I de la Constitución Política del Estado, y constituye la seguridad de los administrados en que los tribunales tanto ordinarios como administrativos, ejercerán jurisdicción plena, debido a que no se encuentran limitados únicamente al derecho, sino que su conocimiento comprende el análisis de los hechos y la verificación de los mismos, como es el caso. Así también ha razonado el Tribunal Constitucional marcando jurisprudencia que insta a los juzgadores a establecer la verdad de los hechos que permitan justificar las determinaciones asumidas. Sobre la verdad material, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia 1662/2012 de 1 de octubre, considera que es ***"aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"***

"...el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez".

Por lo tanto, en el presente caso la AGIT al haber establecido que la mercancía del ítem 3.1, se encuentra amparada por la documental exhibida en el cuadro expositivo efectuado, se enmarcó en el principio de Verdad Material, toda vez que la mercancía comisada fue aforada por la propia Administración Aduanera, como "Granny Smith", constituyendo una característica de la descripción que corresponde al tipo de manzanas importadas. En el detalle del aforo físico efectuado por la Aduana no advirtió ninguna marca en las mercancías, como se puede constatar de la Declaración Andina del Valor y de la Declaración Única de Importación así como sus documentos de soporte presentada por el Sujeto Pasivo, es decir que estos documentos coincidían con lo materialmente detallado en la mercancía.

Del análisis precedente, este Tribunal concluye que la autoridad demandada, no ha incurrido en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnico jurídica, respecto a la normativa aplicable; por lo que corresponde declarar improbada la demanda.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Aduana Interior la Paz, de la Aduana Nacional de Bolivia.

Correspondiendo que se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0337/2016 de 11 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Organo Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

[Signature]
 MSc. Jorge J. von Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
 Dr. Azorín G. Carreras Serranía
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Signature]
 Abog. Hermes Flores Eguez
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
 Abog. Marco Antonio Mendivil Majluf
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 61 Fecha: 15 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón N° 1

33

Verdad Raterial
sobre valoración de datos en DUI

Autoridad de Impugnación
Tributaria.



AGIT.

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 126/2016 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:30 del día 17 de 08 de 2017, notifiqué a:

Administración de la Aduana Interior
Regional La Paz

Con la sentencia N° 61 de fs. 92 a 98 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I.8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:35 del día 17 de 08 de 2017, notifiqué a:

Autoridad de Impugnación Tributaria
Rep pl David Velduía Coria

Con la sentencia N° 61 de fs. 92 a 98 mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I.8601100 Pt.